

GENERAL ROCA, 26 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "H.C.D.E.C.C.N.O. S/ ALIMENTOS" (RO-03898-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 7/12/2024 se presenta la Sra. D.E.H.C., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en representación de su hijo, contra el Sr. N.O.C.. Reclama el 40 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 1 Salario Mínimo Vital y Móvil.

Manifiesta que de la relación que mantuvo con el demandado nació en el año 2016 su hijo O.. Que el Sr. C. se encuentra abonando una cuota alimentaria mensual del 20 % del SMVM que equivale aproximadamente a \$ 54.000 y el 50 % de las cuotas de básquet e inglés conforme surge del acta de mediación 02361-CGR-23. Que la suma resulta totalmente insuficiente para cubrir cualquier tipo de necesidad mínima de su hijo.

Refiere que su realidad socioeconómica atraviesa un momento sumamente complejo, atento haber sido despedida de su trabajo y que al día de la fecha no cuenta con uno estable. Que subsiste con su emprendimiento de diseño y comunicación de redes sociales que no le permite poder generar un ingreso estable y digno. Que en cuanto a la situación habitacional, vive con su hijo O. en una casa por la que abona mensualmente un crédito hipotecario cuya cuota ronda actualmente los \$ 45.000.

Sostiene que el cuidado de O. está mayormente a cargo de ella atento al régimen de comunicación que mantienen con el progenitor. Que todos los días el papá de O. lo retira de su domicilio a las 9.30 hs y que ella lo pasa a buscar por la escuela a las 18 hs., que los martes pernocta con su papá y que luego comparten fin de semana por medio, todo el fin de semana.

Afirma que el Sr. C. se encuentra trabajando todos los días de 14 a 21 hs. en la fábrica de cerveza Valkiria. Que su recibo de haberes ronda los \$ 200.000 y que a todas luces ello no demuestra la realidad de su ingreso económico. Que además el demandado se encuentra alquilando un departamento.

Relata que O. asiste a la Escuela primaria N° 260 y que como actividades extraescolares asiste a inglés y a básquet. Que la obra social que posee es OSECAC y que es a cargo de la progenitora. Que O. no presenta ninguna patología o tratamiento especial que requiera atención específica. Que a todos esos gastos debe sumarse lo relacionado a los regalos de cumpleaños a los que O. asiste, los gastos de comienzo del ciclo de inglés, la

compra de indumentaria de básquet, la compra de útiles a comienzo de cada año y el pago mensual del crédito hipotecario que asegura la vivienda. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 12/12/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma del 60 % del SMVM.

En fecha 22/12/2024 la actora aclara que, además de solicitar una cuota alimentaria definitiva del 40 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, se solicita el 50 % de los gastos extraordinarios.

En fecha 30/12/2024 se presenta el Sr. C., con patrocinio letrado y contesta demanda. Manifiesta que es un progenitor presente en la vida de O., que se responsabiliza de cubrir las necesidades materiales y de su salud física y psíquica. Que al momento de separarse de la progenitora, se retiró con la indumentaria, calzado y algunos muebles, dejando un hogar y vivienda totalmente funcional para ella y su hijo. Que era un departamento de propiedad de la madre de la actora por el que se paga alquiler. Que se trasladó a un departamento alquilado, debiendo afrontar todos los gastos que implican la construcción de un nuevo hogar en otro espacio.

Sostiene en relación a la cuota alimentaria a favor de O., que además del 20 % del SMVM, asume los gastos de inglés, de los útiles, de la indumentaria, aún con la diferencia de criterios que mantiene con la progenitora en relación al estilo y marca. Que pautaron una modalidad de cuidados compartidos de manera que el niño comparte lunes y martes todo el día y miércoles y jueves a la mañana. Que también se pautó que comparta los fines de semana desde el viernes a la mañana hasta el domingo, semana por medio. Que así comparte con su hijo 14 días enteros al mes. Que se encarga de sus traslados los martes y su mamá los jueves. Que de lunes a viernes y los fines de semana que le corresponde almuerza con su hijo y se encarga de buscarlo y llevarlo a la escuela. Que se responsabiliza de los traslados, tanto a la escuela como a las actividades particulares, almuerzos y cenas a lo largo de un mes, que es un progenitor presente y que está todos los días con su hijo.

Refiere, en relación a los gastos, que abona un alquiler e impuestos. Que no obstante la actora no abona alquiler, que debe cancelar el crédito Procrear y pagar impuestos. Que el terreno donde están construidas las mejoras lo adquirió él con el producto de una indemnización laboral y la venta de un terreno de su propiedad. Que su realidad laboral consiste en un trabajo de media jornada y la actividad que realiza de manera independiente, que consiste en la realización y venta de cervezas, que depende y fluctúa

conforme el consumo y las temporadas. Que no obstante la realidad de sus ingresos, se responsabiliza de su hijo y solicita se considere las tareas de cuidado personal que realiza.

Comenta que trabaja en la fábrica de Cervezas Valkiria, que entre su sueldo y las tareas de elaboración de cervezas su ingreso neto ronda aproximadamente en los \$ 700.000. Que abona un alquiler de \$ 200.000 más impuestos. Que por fuera de la labor en la fábrica, elabora cerveza para eventos y bares, pero que esto no genera un ingreso regular, por lo que no puede asumir un compromiso de pago que no sabe si podrá afrontar.

Explica, en relación a los automotores que refiere la actora, que el Fiat Siena modelo 2013 era de su abuelo y que lo puso a su nombre cuando falleció en el año 2022. Que en cuanto a la Peugeot Partner que adquirió en el año 2016, la utilizó la actora hasta noviembre del 2023 y que luego comenzó a utilizarla él.

Refiere que el monto de la cuota alimentaria que abonó en diciembre/2024 arriba a los \$ 70.000 más los gastos de actividades, que reconoce que el nivel de gastos va en aumentó pero no así los salarios. Que con mucho esfuerzo abona la cuota alimentaria provisoria establecida en el 60 % del SMVM y que, en realidad, ese es su límite, que no puede hacer una propuesta mayor.

Sostiene, en relación a las actividades extraescolares, que para el caso de no poder abonar las clases de inglés de O. o básquet en el Club del Progreso, podría asistir a cualquier taller municipal, que son gratuitos y que si se abona alguna matrícula es accesible.

Señala que su realidad económica es diferente a la de la Sra. H.C., que ella trabajaba en el Registro del Automotor, que también es profesora de yoga y que tiene el sostén y acompañamiento de su familia. Que en cuanto a su persona, él atravesó una situación de salud compleja, que estuvo mucho tiempo depresivo y que eso le generó una merma en su calidad de vida. Que ahora está en otra etapa y que realiza su mejor esfuerzo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/2/2025 se corre traslado de la ampliación del objeto de la demanda, la que es contestada por el demandado en fecha 7/2/2025, ratificando todo lo expuesto en su escrito de contestación de demanda.

En fecha 23/2/2025 la parte actora denuncia el cumplimiento irregular de los alimentos provisorios fijados en fecha 12/12/2024.

En fecha 27/2/2025 se intima al demandado al cumplimiento de los alimentos

provisorios y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 12/3/2025. En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 28/3/2025 se agrega informe del ARCA, en fecha 18/6/2025 informe del RPA, en fecha 28/7/2025 informe de ANSES, en fecha 30/7/2025 informe del ARCA, en fecha 31/7/2025 informe de la Escuela N° 260, en fecha 7/8/2025 informe de Mercado Libre, en fecha 26/9/2025 se agregan informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes y en fecha 22/12/2025 informe de Tarjeta Naranja.

En fecha 12/11/2025 se presenta la parte actora e informa que el niño O. ha iniciado clases particulares por necesidad de acompañamiento en su trayectoria escolar, solicitando el aumento de la cuota alimentaria provisoria.

En fecha 26/11/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 19/12/2025.

En fecha 24/2/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 2/3/2026 la Sra. H.C. ratifica las gestiones efectuadas por su letrada patrocinante y en fecha 5/3/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral

(arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando el acuerdo de mediación agregado como prueba documental, surge que las partes en fecha 21/11/2023 arribaron a un acuerdo por el cual el Sr. C. se obliga a abonar una prestación alimentaria equivalente al 20 % del SMVM, más el pago del 50% de las actividades extracurriculares (Básquet, natación e ingles) y el 50% de la Prepaga Sancor. Cabe señalar que dicho acuerdo no fue homologado judicialmente.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

En relación al caudal económico del alimentante, de la prueba ofrecida y producida en autos se ha podido demostrar que el Sr. C. se encuentra trabajando en relación de dependencia, lo que ha sido reconocido por el mismo.

Del informe del ARCA agregado en fecha 28/3/2025 surge que el "...Sr. C.N.O., DNI 3., registra baja definitiva monotributo al 06/2024 o baja de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2025 declarado por su empleador VLK SOCIEDAD...". Asimismo, se visualiza en dicho informe que el demandado nació en fecha 6/5/1985 (40 años).

Del informe de ANSES agregado en fecha 28/7/2025 surge que "...el Sr. C.N.O. se encuentra registrado como trabajador de la firma VLK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMP."

Del informe del RPA agregado en fecha 18/6/2025 surge que el Sr. N.O.C., DNI 3., es titular en un 100 % de: un vehículo marca PEUGEOT, modelo PARTNER, año modelo 2016, adquirido en fecha 5/12/2016; de una motocicleta marca GUERRERO, modelo

G90 ECONO, año modelo 2015, adquirida en fecha 30/6/2015; y de un vehículo marca FIAT modelo SIENA (F4) EL 1.4 8V, año modelo 2013, adquirido en fecha 17/4/2013. Del informe pericial social agregado en fecha 26/9/2025, efectuado al Sr. C., surge que el mismo convive (de manera alternada con la progenitora) con su hijo O.C.H., en una vivienda que alquila, por la que abona \$ 330.000 con aumentos cuatrimestrales según el porcentaje establecido por el IPC. Que la vivienda cuenta con todos los servicios básicos e internet, que consta de una cocina/comedor, baño y dos habitaciones. Que uno de los dormitorios es el que ocupa el niño, que además de contar con una cama de una plaza, tiene un sillón para mirar televisión y/o jugar a los video juegos. Que el Sr. C. manifiesta ser empleado en la fábrica de cerveza Valkiria desde hace cuatro años. Que su jornada laboral es de lunes a viernes de 13:30hs a 20:30hs/ 21hs. Que no trabaja los fines de semana. Que refiere tener flexibilidad con sus horarios de trabajo, ya que de necesitar puede trabajar de mañana también. Que menciona percibir un ingreso económico de \$ 850.000 y que durante la época de verano, al incrementarse la demanda, hay más ventas y por ende tiene una mejor remuneración. Que comenta que en ocasiones realiza trabajos de mantenimiento (colocación de canillas de cervezas en cámaras de frío/bares), cuyo costo es de \$ 150.000. Que señala que el ingreso es variado. Que en cuanto a la cuota alimentaria, refiere que debe colaborar con \$ 198.000. Que el Sr. C. comenta haber trabajado durante ocho años en el Easy y que fue indemnizado, que con el dinero ese compró un terreno en Gomez, que luego vendió ese terreno y adquirió otro en Stefenelli, que lo puso a nombre de la progenitora de su hijo. Que su hijo O. asiste a la Escuela Primaria N° 260 a 4to grado, en el horario de 13:30 a 17:30hs, aunque los días lunes y martes ingresa a las 12:45 hasta 17:30hs al taller de inglés en el establecimiento escolar. Que el progenitor se encarga de llevar al niño al establecimiento escolar de lunes a viernes. Que lo retira de la escuela los días martes y viernes por medio. Que el niño asiste a taekwondo, fútbol y a inglés. Que la actividad de taekwondo e inglés son abonadas por la progenitora, mientras que el progenitor abona la actividad de fútbol. Que el Sr. C. refiere no tener ningún problema de salud al igual que su hijo y que el niño cuenta con la obra social OSECAC por intermedio de su madre. Que refiere que su hijo almuerza todos los días en su casa. Concluye la profesional interviniente en que "Desde la intervención realizada se observa que el progenitor presenta arraigo en la ciudad y continuidad en su entorno social. Ambos progenitores participan activamente en el cuidado y crianza de O.

dividiendo tareas como por ejemplo el traslado al colegio y las actividades extraescolares (fútbol, inglés, taekwondo). Hay comunicación entre los progenitores centrada la misma en el niño, sin conflictos manifiestos. Se infiere que la organización familiar implementada da lugar a una tenencia compartida de hecho, ya que hay corresponsabilidad, involucramiento activo de ambos progenitores, alternancia en la convivencia y en las tareas parentales."

Del informe pericial social agregado en fecha 26/9/2025, efectuado a la Sra. H.C., surge que la misma vive con su hijo O. (de manera alternada con su progenitor) en una vivienda propia por la que no abona alquiler. Que la Sra. H.C. comenta que la casa es construida a través del plan Procrear, cuyas cuotas son variables. Que empezó a abonar el crédito en el año 2024, cuyas cuotas son 360 de las cuales tiene canceladas 15 en total. Que la vivienda cuenta con todos los servicios básicos, más internet, y con cocina comedor/living, una habitación y un baño. Que la progenitora comparte habitación con su hijo. Que la Sra. H.C. refiere que la despidieron del Registro del Automotor tras haber trabajado siete años en el lugar. Que en la actualidad percibe un subsidio por desempleo de \$ 200.000, además de administrar redes sociales de dos clientes. Que por este último trabajo obtiene un ingreso de \$ 130.000 y de \$ 150.000. Que manifiesta que otros clientes desistieron de sus servicios, reduciéndose su trabajo e ingreso económico. Que en relación al reclamo alimentario, comenta percibir una cuota provisoria, aunque los gastos en los aspectos de ropa y calzado son mayores que el monto que percibe. Que su hijo O. asiste a la Escuela Primaria N° 260 en donde cursa por la tarde en el horario de 13:30 a 17:30hs. Que el progenitor se encarga de llevar al niño a la escuela y que la progenitora lo retira. Que el niño asiste a inglés, cuyo costo es de \$ 48.000 más \$ 55.000 de libros, además de la matrícula anual que es de \$ 35.000. Que dicha actividad es abonada por el progenitor. Que también asiste a taekwondo, cuyo valor de cuota es de \$ 25.000 e inscripción \$ 35.000. Que en relación a la indumentaria, comenta que tiene un costo de \$ 68.000. Que en relación al aspecto de salud, comenta que su hijo tiene sobrepeso y que ha sido asistido por una terapeuta al momento de la separación de sus padres. Que la progenitora señala que tienen obra social OSECAC hasta julio/agosto 2025. Que en relación al progenitor, la Sra. H.C. manifiesta que el progenitor no se ocupa de llevar al médico al niño. Que la Sra. H.C. menciona tener contacto con el Sr. C. solo vinculada al niño. Que su hijo tiene contacto con familiares maternos pero que

la familia paterna no presta ningún tipo de colaboración.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge la Sra. H.C. no se encuentra trabajando en relación de dependencia. Que se encuentra preocupada por su situación económica, que ha llegado a tener tres trabajos. Que actualmente presta servicios en La Casa de la Cultura de manera freelance, por el que recibe la suma de \$ 600.000 y que también tiene algunos clientes aparte a quienes maneja las redes sociales. Que es una madre muy presente, que se encarga de llevar y traer a O. de sus actividades. Que O. asiste a taekwondo que lo abona su madre y que también se encarga de los gastos de indumentaria en general y de los artículos necesarios para el inicio de clases. Que el año pasado asistía a clases de inglés pero que tuvo que dejar para tomar clases particulares. Que la Sra. H.C. vive en una casa propia que adquirió a través de un plan, que el préstamo se encuentra vigente con el banco y que tuvo que solicitar ayuda económica a sus padres para terminar la construcción. Que el Sr. C. colabora con los traslados de O. a la escuela y a las distintas actividades, que es un padre presente y que el niño algunos días duerme en la casa de su progenitor.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que O. vive con ambos padres de manera alternada. Que pasa bastante tiempo del día con su padre. Que almuerza junto al Sr. C., que luego su papá lo lleva a la escuela, que también lo retira y lo lleva a sus distintas actividades. Que comparte de lunes a viernes con el niño y los fines de semana por lo menos un día. Que abona cuota alimentaria en dinero y que también afronta los gastos cuando está el niño con él. Que sus ingresos son de aproximadamente \$ 1.000.000, que paga \$ 400.000 de alquiler. Que O. asiste a taekwondo, inglés y fútbol. Que esta última actividad la abona su progenitor. Que el Sr. C. tiene una jornada laboral flexible de aproximadamente 6 horas y que también realiza algunos trabajos de mantenimiento de maquinarias de cervecería.

De la cuenta judicial de autos N° 126742794 surge que en fecha 9/3/2026 se recibió una transferencia por un valor de \$ 211.500, en fecha 10/2/2026 otra por un valor de \$ 208.080, en fecha 12/1/2026 otra por un valor de \$ 204.600 y para el mes de diciembre/2025 tres transferencias por un valor de \$ 264.300.

Asimismo, cabe señalar que en fecha 23/2/2025 la Sra. H.C. denunció el cumplimiento insuficiente de los alimentos provisorios fijados en fecha 12/12/2024, intimándose al alimentante en fecha 27/2/2025. Sin perjuicio de ello, de las constancias de la cuenta judicial mencionadas surge que el Sr. C. viene cumpliendo de manera regular con los alimentos provisorios.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599) A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo de 10 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014

pag. 26/28).

Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos y de lo manifestado por ambas partes surge que O. comparte tiempos prácticamente iguales con ambos progenitores, es decir, que los cuidados del niño son ejercidos de manera equitativa entre las partes y debe valorarse en esta instancia.

En este sentido, es dable resaltar que el Art. 666 del C. C. y C. claramente establece: "En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658."

La doctrina sostiene: "...la obligación alimentaria no asumiría una correlación con el tiempo que el hijo está con cada uno de los progenitores, sino con el ingreso de cada uno de ellos. La pauta definitoria de los alimentos en el citado artículo 666, en cualquiera de las modalidades del cuidado personal compartido, sería la equivalencia o no de los ingresos de uno y otro progenitor, a punto tal que en la hipótesis de padres no convivientes y que cuentan con recursos equivalentes, no correspondería fijar una cuota alimentaria a cargo de alguno de ellos (LLOVERAS, Nora, en "Código Civil y Comercial de la Nación", dir. por Alberto J. BUERES, Hammurabi, Bs. As., 2016, t. 2, pág. 769 y ss.).

Asimismo, se ha dicho que "...si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares (...) Esto evita que un progenitor con menores recursos que ejerce el cuidado personal compartido deba hacer enormes esfuerzos para solventar los gastos familiares, mientras que el progenitor que está en mejor posición económica pueda darle al niño una situación mas ventajosa. Un desequilibrio en este sentido termina siendo perjudicial para el buen vínculo que deba existir entre todos (Kemelmajer de Carlucci y otras, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe 2.014, pag 157.). En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia (Cámara Nacional de Apelaciones Sala B en "G., J. y otros c. F., P.D s/ Alimentos" Cita Online: AR/JUR/45223/2018).

En este orden de ideas, de las pruebas ofrecidas y producidas en autos surge que

actualmente la Sra. H.C. se encuentra desempleada y realizando algunos trabajos de manera freelance y paga una cuota por el plan que permitió que construya la vivienda, por su parte Sr. C. cuenta con un empleo registrado y estable, mas debe alquilar.

Esto permite concluir que existe una situación de desventaja en relación a la actora peticionante comparada con la del demandado, pero debe ser merituada prudentemente y teniendo en cuenta -como ya lo expresé- que ambos progenitores ejercen efectivamente el cuidado del niño.

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de O. el 20 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 75 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 75 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, más el 50 % de los gastos extraordinarios, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. D.E.H.C., DNI 3., en representación de su hijo O.C.H., contra el Sr. N.O.C., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 20 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 75 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 75 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, más el 50 % de los gastos extraordinarios. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126742794, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Andrea Suarez en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 7 JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 3.383.040). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia